

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2344/1972 de 7 de julio, por el que se modifica el grado de actividad de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

El Decreto ciento seis/mil novecientos setenta y dos regula la incorporación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares a las nuevas funciones del Ministerio de Agricultura, como consecuencia de la reorganización del Departamento, y al mismo tiempo el III Plan de Desarrollo Económico Social ha previsto la reforma de la Sanidad Rural y Comarcal, así como el establecimiento de programas de fomento y ordenación del sector ganadero, lo que ha de comportar la incorporación progresiva del personal de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos al servicio de la Sanidad Local a las nuevas funciones derivadas de la reforma y programación planificadas.

La mayor dedicación que se ha de exigir a todos los sanitarios locales para poder hacer frente a las tareas que han de asumir como consecuencia de las directrices antes mencionadas, así como a las nuevas funciones que la Administración pueda encomendarles para el mejor aprovechamiento y efectividad de la actividad profesional de dichos funcionarios, cambia fundamentalmente los supuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta por el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete para establecer las equivalencias de su grado de actividad, por lo que se hace preciso modificar dicho Decreto para adaptarlo a las nuevas circunstancias que han de ser consideradas en el desarrollo de la labor de estos funcionarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, con la conformidad del de Agricultura y el informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, a los que se refiere la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se irá incorporando progresivamente a las nuevas funciones asignadas por el Decreto ciento seis/mil novecientos setenta y dos y a las de reforma y promoción de la Sanidad Rural, en todos sus aspectos previstas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El grado de equivalencia señalado en el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, se elevará durante el trienio mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, y consiguientemente la retribución, hasta alcanzar al final del mismo el ciento por ciento que corresponde a la jornada normal de trabajo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Esta elevación se efectuará gradualmente mediante incrementos anuales, que durante el año mil novecientos setenta y tres serán del cincuenta por ciento de la diferencia entre el grado de dedicación establecido actualmente y el referido ciento por ciento. Durante los años mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco dicha elevación será del veinticinco por ciento de la mencionada diferencia.

Artículo tercero.—A partir del día uno del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos los funcionarios comprendidos en el mismo percibirán, dentro del régimen de complementos, una cantidad que no puede exceder del veinticinco por ciento de la diferencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan derogados los artículos tercero y quinto del Decreto ciento seis/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero.

Artículo quinto.—Con la modificación del grado de actividad que dispone el presente Decreto se remunerarán todos los servicios que la Administración pueda encomendar a estos funcionarios dentro de la jornada normal de trabajo establecida para la función pública.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2348/1972, de 21 de julio, sobre flota de vigilancia de pesca

Entre los grandes proyectos del III Plan de Desarrollo figura el de vigilancia de la pesca, que califica de imprescindible necesidad y urgencia, y cuyo objetivo es el de hacer cumplir las normas establecidas para evitar el agotamiento de los caladeros, asegurar el empleo de las artes y equipos adecuados y permitir el cumplimiento de los compromisos internacionales de vigilancia conjunta, así como la prestación de ayuda a nuestros pescadores y sus embarcaciones, a cuyo fin destina la inversión de dos mil millones de pesetas durante el cuatrienio que cubre.

Consecuente con estas previsiones la consignación presupuestaria para el presente ejercicio asignada al Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante— incluye la partida específica para la adquisición y construcción de la flota destinada a la vigilancia de pesca, cifrada esta anualidad en cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesetas.

Las especiales características técnicas que han de reunir estos patrulleros, el hecho de que la vigilancia de la pesca sea incumbencia del Ministerio de Marina y que estas unidades, cuando el interés nacional lo demande, han de poder atender con eficacia las misiones que se les señalen, aconsejan que este Departamento se haga cargo de la contratación y vigilancia de la construcción, utilizando para ello sus propios servicios de Inspección, pero con cargo a los fondos habilitados por el Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante— procedentes del Programa de Inversiones del III Plan de Desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para disponer la inversión de la construcción de tres patrulleros pesados y de seis patrulleros ligeros para la vigilancia de pesca, dentro de las previsiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y al Ministerio de Marina para contratar su ejecución con arreglo a su normativa peculiar.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución para los patrulleros se cifra en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo en dos mil millones de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades, que figurarán en los Presupuestos del Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante— para la adquisición y construcción de la flota de vigilancia de pesca. La anualidad de mil novecientos setenta y dos está cifrada en cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesetas, y las de los tres años siguientes se cifrarán en cuatrocientos ochenta y cinco, quinientos trece y quinientos treinta y ocho millones de pesetas, respectivamente, en armonía con lo

prevenido en el artículo veintiuno de la vigente Ley de Presupuestos, en cuanto a la realización de gastos en varias anualidades relativas a atenciones concretas y específicas y como ampliación y complemento del gasto del crédito presupuestario consignado para el ejercicio actual.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante—y Servicio de Intervención y Contabilidad se verificará la oportuna toma de razón, que se trasladará al Ministerio de Marina para que a su recibo pueda proceder a la contratación de la obra, con arreglo a las condiciones de la misma y con sujeción a su peculiar normativa contractual, el cual dará cuenta al de Comercio de los anteriores tramites, informándole de la baja, si la hubiera, que sobre la cifra presupuestada haya presentado la oferta adjudicataria, a los efectos económicos pertinentes.

Artículo cuarto.—La dirección e inspección de las obras corresponden al Ministerio de Marina, que la ejercerá de conformidad con las normas de aplicación en el mismo, relacionándose directa y exclusivamente con el contratista. Las certificaciones de obra ejecutada se expedirán por la Inspección de Marina correspondiente, con arreglo a sus disposiciones preceptivas, y serán los documentos justificativos, a todos los efectos, para la liquidación, expedición de libramiento y pago, cuyas cantidades serán libradas por la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles con cargo al crédito cifrado para esta finalidad y dentro de los límites de las anualidades señaladas, previa su presentación por el contratista en las oficinas correspondientes del Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo quinto.—El Ministerio de Marina abonará, con cargo a sus disponibilidades presupuestarias, la incorporación de los elementos y servicios que estime conveniente proveer para fines distintos del específico cometido de vigilancia de pesca de estas unidades, en la medida que el Estado Mayor de la Armada determine.

Artículo sexto.—Una vez concluida la construcción de cada uno de los patrulleros y efectuadas las pruebas pertinentes por la Inspección de Marina, se dará cuenta por el Departamento ministerial de la que ésta depende al de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante—para que designe la Comisión que, juntamente con la de Marina, lleve a cabo la fiscalización de la inversión del gasto y la formalización del acta de recepción provisional, y, en igual forma, transcurrido el plazo de garantía, se levantará la correspondiente acta de recepción definitiva.

Artículo séptimo.—Los expresados patrulleros quedarán integrados en el Ministerio de Marina para el cumplimiento de las misiones de vigilancia de pesca a que están destinados. Para la mayor eficacia en el desarrollo de estas misiones, existirá comunicación permanente entre la Subsecretaría de la Marina Mercante y el Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2346/1972, de 18 de agosto, por el que se reestructuran los Servicios Centrales de la Escuela Nacional de Administración Pública.

La estructura orgánica de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios), aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, no responde a las necesidades actuales, toda vez que la actividad de la Institución se ha multiplicado y diversificado de modo incansante en los últimos años, sobre todo como consecuencia del volumen de trabajo derivado de las numerosas pruebas selectivas que debe efectuar la Escuela.

El presente Decreto, manteniendo las unidades básicas existentes, reorganiza la Secretaría Técnica y la Secretaría General, con el fin de hacer frente de modo más eficaz a las actividades de la Institución.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Secretaría Técnica de la Escuela Nacional de Administración Pública tendrá el carácter de segunda Jefatura del Centro, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dependerán directamente de la Secretaría Técnica las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- A) Gabinete de estudios y evaluación.
- B) Servicio de Formación y Perfeccionamiento de titulados superiores.
- C) Servicio de Formación y Perfeccionamiento de titulados medios.
- D) Servicio de Formación y Perfeccionamiento de personal auxiliar.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- A) Gabinete de Cooperación Internacional de Administración Pública.
- B) Servicio de Publicaciones.
- C) Servicio de Administración y Gestión Económica.
- D) Servicio de Relaciones Públicas y Régimen Interior.

Dos. Dependerán también orgánicamente del Secretario general los Servicios de Biblioteca y Museos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos catorce y quince del Reglamento orgánico de la Escuela, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2347/1972, de 18 de agosto, por el que se clasifican como «Industrias exceptuadas» de los Decretos 231 y 232/1971, ambos de 28 de enero, a los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo.

Los estímulos otorgados por la Administración para la transformación de la ganadería a través del I y II Plan de Desarrollo Económico y Social, y concretamente mediante la promulgación de los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis, ambos de once de septiembre; Decreto cuatro mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, y Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, han producido los beneficiosos efectos perseguidos para el desarrollo del sector de mataderos frigoríficos y en ocasiones han originado en determinadas zonas un notable incremento de la capacidad de sacrificio de ganado.

Además, el examen de la evolución de este sector industrial agrario de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo, muestra que la iniciativa privada ha promovido la creación de numerosas industrias de dimensiones adecuadas para la demanda de carne prevista en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en tal forma que a los fines de una adecuada ordenación se hace necesario limitar la implantación de nuevas plantas de esta clase.

Como actualmente dichos mataderos están clasificados en el artículo dos del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, entre las industrias de libre instalación, siempre que cumplan el condicionado técnico y dimensionado mínimo, han de dictarse nuevas normas, a efectos de que estas actividades industriales requieran la autorización administrativa expresa del Ministerio de Agricultura.

Finalmente, el hecho de que la mayoría de la capacidad industrial de sacrificio de ganado en funcionamiento corresponda a los mataderos municipales, exige que los mataderos frigorífi-